

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2007.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Crucito Henríquez Ozoria y compartes.

Abogado: Dr. Víctor R. Guillermo.

Recurrida: Sinercon, S. A.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, dominicanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad y Electoral nums. 071-0022790-4, 071-0046107-3, 071-0046138-8, 971-0045391-4, 001-1425515-1, 066-0023024-4, 071-0022552-8, 090-3218962-4, 071-0022652-6, 071-0022630-2, 066-0012527-9, 021-0022513-0, 071-0022512-2, 071-0022655-9, 071-0028526-6, 066-0022225-8 y 058-0027970-4, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de enero de 2008, suscrito por el Dr. Víctor R. Guillermo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109083-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1648-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo del 2008, mediante la cual declara el defecto de la empresa recurrida Sinercon, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1º de octubre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda en reclamo de cobro del pago de bonificaciones por alegado despido injustificado, interpuesta por los actuales recurrentes Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías contra Sinercon, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara: I. En cuanto a la forma, regular las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, interpuestas por los Sres. Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías en contra de Sinercon, S. A., por ser conforme al derecho; y II. En cuanto al fondo, rechaza estas demandas, en todas sus partes, por improcedentes, mal fundamentadas, carentes de base legal, y muy especialmente por falta de pruebas; **Segundo:** Compensa entre las partes en litis, el pago de las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil siete (2007), por los Sres. Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, contra sentencia No. 138-07, relativa al expediente laboral marcado con el No. C-052/0074-2007, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Se condena a los sucumbientes, Sres. Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados recurridos, Licdos. Francisco A. Reyes, Corina Alba de Senior y Gervis Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos y de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 7, 8 y el párrafo del artículo 12 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-quá no ponderó los documentos sometidos por los recurrentes a los debates, parte de los cuales fueron admitidos mediante ordenanza de fecha 15 de octubre del 2007, descartando los carnets de ellos como medio de probar la existencia de los contratos de trabajo, a pesar de ser idénticos a los expedidos a Elías Zabala, Bernardino Valencia, Martín Aquino Santana y Franklyn García a quienes la empresa reconoció su calidad de empleados y les pagó indemnizaciones laborales; que el tribunal rechaza las demandas sobre la base de que los demandantes laboraran para maestros sub-contratados e independientes, desconociendo que el empleador o contratista principal es solidariamente responsable con los maestros sub-contratados o independientes, cuando éstos no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, violando los artículos 7, 8 y 12 del Código de Trabajo; que de igual manera el Tribunal a-quo tergiversó y desnaturalizó las declaraciones de los testigos, los que dijeron que los maestros bajo cuya responsabilidad trabajaban los recurrentes recibían órdenes e instrucciones de los ingenieros de la empresa para la realización de sus labores, lo que determina la existencia de los contratos de trabajo invocados por los actuales recurrentes;

Considerando, que consta en dicha sentencia que la Corte luego de examinar los documentos precedentemente citados, pudo comprobar que si bien es cierto que figuran carnets que identifican a algunos de los recurrentes, entiende que los mismos no identifican de manera fehaciente a la empresa recurrida, que ya éstos no poseen logo, firma o sellos que indiquen que pertenecen a la empresa, y en tal sentido, dice la Corte, los mismos deben ser descartados como prueba de los hechos controvertidos en el proceso; que en audiencia celebrada por ella, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), fue escuchado como testigo propuesto por la parte recurrente, el Sr. Antonio Estévez, el que declaró al Tribunal lo siguiente: “Preg. Los Sres. Crucito y compartes salieron ese mismo día? Resp. No, ese fue otro grupo más grande. Ellos se fueron después, ese día botaron como sesenta (60), pero ahí la obra estaba realmente terminada, quedaba poca cosa; Preg. En qué área trabajaba el grupo de Crucito? Resp. Había albañiles, carpinteros, había de todo; Preg. Conoció a alguno de los maestros del grupo de Crucito? Resp. Sí, a Santos Fermín, Santos Benjamín; Preg. Quién contrató a Crucito para trabajar en la obra? Resp. No sé; Preg. Quién le pagaba? Resp. Su maestro le pagaba al grupo”; que, sigue diciendo la Corte, luego de examinar las declaraciones del Sr. Antonio Estévez, pudo comprobar que las mismas eran incoherentes e imprecisas al referirse a los hechos controvertidos del proceso, por lo que

procedió a descartarlas; que en audiencia celebrada ante ella, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), fue escuchado como testigo propuesto por la empresa recurrida el Sr. Luis Alberto Lora Tavárez, el cual al hacer preguntas formuladas por los jueces, declaró lo siguiente: “Preg. Conoce a Crucito? Resp. El trabajaba con un ajustero (Joaquín de la Cruz), que era maestro de él; Preg. Conoce a Juan Julio Ramírez, José Manuel Sánchez? Resp. No, no conozco a esas personas, tal vez de cara, pero por nombre no; que de las declaraciones ofrecidas por el Sr. Luis Alberto Lora Tavárez, ya transcritas, pudieron comprobar que los recurrentes laboraban para maestros sub-contratados e independientes;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas, de las cuales pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que cuando el tribunal apoderado de una demanda laboral aprecia que el demandante no laboraba con la entidad demandada, por no haberse establecido la existencia del contrato de trabajo y demostrarse que sí laboraba con un tercer sub-contratista, no procede condenar a dicha entidad si en la sustanciación del proceso no ha sido discutida su responsabilidad en base al Art. 12 del Código de Trabajo, que hace responsable al dueño de la obra o contratista principal de las obligaciones que surgan de los contratos de trabajos pactados con los sub-contratista insolventes;

Considerando, que en la especie se advierte que el Tribunal a-quo ponderó la prueba aportada y del resultado de esa apreciación llegó a la conclusión de que los recurrentes no demostraron haber prestado sus servicios personales a la actual recurrida, sino a otras personas sub-contratistas de la obra, rechazando la demanda por esa circunstancia, sin incurrir en los vicios que se le atribuyen al no incurrir en desnaturalización alguna y por no haberse debatido ante él la aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo que hace al contratista principal responsable solidariamente de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo pactado por los subcontratistas, cuando éstos no demuestran estar en condiciones de cumplir con esas obligaciones, razón por la cual los medios propuesto y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Crucito Henríquez Ozoria, Juan Julio Ramírez, José Miguel Sánchez Green, Leonardo Brito Valdez, José Manuel García, Juan Hernández, Antonio García Altagracia, Antonio Serrano Altagracia, Hilario Altagracia, Gregorio Altagracia, Bernardo Javier, Juan Javier, José Agustín Monegro y Joel Peña Frías, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a la condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do